

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 78

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009 2010 00711 00
Demandante:	Lilia de Jesús Montoya Rico
Demandada:	Claudia Ivonne Montalvo, Darío Herrera Orozco, Viviano Saa Carabalí Oscar Wilder Lozada

Revisada la demanda, se observa que el demandado Viviano Saa Carabalí, a nombre propio y a través del abogado Wilson Arias Rojas, allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares y reclamación de pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso. Como primera medida, se reconocerá personería jurídica al abogado Wilson Arias Rojas como apoderado judicial del demandado Viviano Saa Carabalí.

Por otro lado, se pone en conocimiento los títulos judiciales encontrados de la siguiente manera:

<i>Número del Título</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030001151733	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/05/2011	23/12/2015	\$ 153.842,87
469030001161898	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/05/2011	23/12/2015	\$ 153.685,16
469030001173842	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/06/2011	23/12/2015	\$ 177.842,48
469030001185324	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/07/2011	23/12/2015	\$ 175.166,68
469030001196487	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/08/2011	23/12/2015	\$ 177.842,48
469030001207655	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/09/2011	23/12/2015	\$ 177.842,48
469030001218551	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2011	23/12/2015	\$ 177.842,48
469030001230682	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/11/2011	23/12/2015	\$ 291.109,03
469030001242881	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2011	23/12/2015	\$ 239.232,22
469030001252463	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/01/2012	23/12/2015	\$ 246.037,06
469030001264037	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/02/2012	23/12/2015	\$ 246.572,22
469030001274812	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/03/2012	23/12/2015	\$ 246.572,22
469030001284920	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/04/2012	23/12/2015	\$ 246.572,22
469030001296643	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2012	15/12/2015	\$ 246.037,06
469030001306945	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/06/2012	23/12/2015	\$ 252.498,68
469030001318104	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/07/2012	23/12/2015	\$ 252.498,68
469030001330036	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/08/2012	23/12/2015	\$ 252.498,68
469030001341242	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/09/2012	15/12/2015	\$ 252.498,68
469030001351717	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/10/2012	16/05/2019	\$ 252.498,68
469030001362607	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/11/2012	23/12/2015	\$ 249.689,08
469030001377173	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/12/2012	15/12/2015	\$ 252.498,68
469030001387768	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/01/2013	15/12/2015	\$ 262.038,68
469030001396357	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/02/2013	23/12/2015	\$ 262.038,68
469030001408725	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/03/2013	23/12/2015	\$ 262.038,68
469030001421245	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/04/2013	23/12/2015	\$ 262.038,68
469030001434774	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/05/2013	23/12/2015	\$ 262.038,68
469030001446598	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/06/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15
469030001458501	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/07/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15
469030001471000	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/08/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15

469030001489000	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15
469030001503329	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/10/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15
469030001521101	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/11/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15
469030001535911	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/12/2013	23/12/2015	\$ 262.767,15
469030001549213	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/01/2014	15/12/2015	\$ 270.414,02
469030001565015	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/03/2014	15/12/2015	\$ 271.867,15
469030001576871	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/04/2014	15/12/2015	\$ 268.658,84
469030001586987	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/04/2014	15/12/2015	\$ 268.658,84
469030001596999	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/05/2014	15/12/2015	\$ 268.658,84
469030001608677	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/06/2014	23/12/2015	\$ 273.277,34
469030001621452	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/07/2014	15/12/2015	\$ 273.277,34
469030001630232	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2014	23/12/2015	\$ 269.388,08
469030001643390	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/09/2014	23/12/2015	\$ 273.277,34
469030001656945	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/10/2014	23/12/2015	\$ 273.277,34
469030001666723	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/11/2014	23/12/2015	\$ 273.277,34
469030001679048	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/12/2014	23/12/2015	\$ 273.277,34
469030001689861	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/01/2015	23/12/2015	\$ 282.407,34
469030001700091	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/02/2015	23/12/2015	\$ 282.407,34
469030001710880	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/03/2015	23/12/2015	\$ 282.407,34
469030001722258	VIVIANO SAA CARABALI	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/04/2015	23/12/2015	\$ 25.026,94
469030001867108	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 252.498,68
469030001867110	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 153.842,87
469030001867112	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 153.685,16
469030001867113	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 177.842,48
469030001867115	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 175.166,68
469030001867116	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 177.842,48
469030001867117	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 177.842,48
469030001867118	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 177.842,48
469030001867119	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 291.109,03
469030001867120	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 239.232,22
469030001867121	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 246.037,06
469030001867122	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 246.572,22
469030001867123	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 246.572,22
469030001867124	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 246.572,22
469030001867125	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 252.498,68
469030001867126	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 252.498,68
469030001867127	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 252.498,68
469030001867129	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 249.689,08
469030001867159	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.038,68
469030001867161	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.038,68
469030001867163	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.038,68
469030001867165	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.038,68
469030001867167	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867169	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867172	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 25.026,94
469030001867174	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 282.407,34
469030001867176	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 282.407,34
469030001867178	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 282.407,34
469030001867180	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 273.277,34
469030001867182	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 273.277,34
469030001867184	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 273.277,34

469030001867186	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 273.277,34
469030001867205	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 273.277,34
469030001867216	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867220	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867224	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867226	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867227	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 262.767,15
469030001867233	VIVIANO SAA CARABALI	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/04/2016	23/06/2021	\$ 269.388,08
Total, Valor					\$ 21.365.391,95

En ese orden, se observa, que los depósitos judiciales desde No. 469030001151733 al No. 469030001722258, -un total de cuarenta y nueve (49) títulos-, se encuentran *CANCELADOS POR CONVERSIÓN* a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Descongestión, lo que indica que los mismos ya no se encuentran a órdenes de este despacho y por tanto, el juzgado no podrá disponer de los mismos.

Por otro lado, se evidencia que los títulos 469030001867108 al título 469030001867233, - un total de treinta y nueve (39) títulos-, se encuentran pagados por prescripción desde junio de 2021, como quiera que la fecha de constitución es desde el año 2016 y solo hasta la fecha se reclama su pago, lo que quiere decir que sobre los mismos operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad a la Ley 270 de 1996, Ley 1743 de 2014, el Decreto reglamentario 272 de 2015, y la Circular DEAJC21-9 de 28 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que a su tenor literal disponen que los depósitos judiciales son objeto de prescripción cuando *“no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”*¹

En el asunto objeto de estudio, el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto No.439 de abril 8 de 2015 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Descongestión, por tanto, como el término de los dos años otorgado por la Ley 270 de 1996, transcurrió sin que los depósitos hubieran sido reclamados, éstos se prescribieron a favor de la Rama Judicial.

Por otro lado, frente al levantamiento de las medidas cautelares, por un lado, el pagador Policía Nacional de Colombia mediante oficio del 28 de julio de 2015 informó al despacho que realizó los descuentos ordenados hasta el límite de la medida cautelar desde el mes de abril de 2011 hasta el mes de abril de 2015, comunicando que se encontraban enterados de la terminación del proceso por desistimiento tácito; por otra parte, el oficio No. 458 del 16 de abril de 2015 que comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con M.I No. 370-202837 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue retirado el 18 de junio de 2015 para ser radicado en la entidad correspondiente, por lo que se negará dicha solicitud al estar ya debidamente comunicado el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

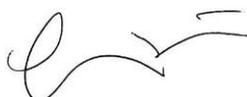
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON ARIAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.781.000 y T.P. 92.214 del C.S.J. quien actúa como apoderado de la parte demandada Viviano Saa Carabalí.

¹ Art. 192B, Ley 270 de 1996. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: NIÉGUESE el pago de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c1ada10da00383184575f230b8be6758c9d1aa23e9c702a6fd87af090e306**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 162

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	YEINY MONTAÑO CAMACHO CC 38.561.085
DEMANDADOS:	ACREEDORES
RADICADO:	760014003009 2019 00813 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2687 del 01 de noviembre de 2022, se requirió a la parte solicitante, a fin que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, adelantara las gestiones de notificación por aviso a su cónyuge, a los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas, y la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional a fin de que se hagan parte en el proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, y toda vez que vencidos los términos otorgados no ha allegado lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará devolver los procesos que se hubieren allegado al presente trámite si existieren, a su juzgado de origen.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, adelantado por YEINY MONTAÑO CAMACHO CC 38.561.085, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver al juzgado de origen, los procesos que se hubieren allegado con ocasión al presente proceso de liquidación patrimonial.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0913a2b853e8e8e3620fbee2f2ec858504a7238a716c5cfad62af7b873c7d27**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3087

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315- 3ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4 CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2

RADICACION: 76001400300920200029600

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, en contra del numeral primero del auto No. 2719 del 22 de noviembre del 2022, en el que se negó la solicitud de nulidad por el elevada.

ANTECEDENTES

1.-Pretende el recurrente que se revoque la decisión referida para que en su lugar se declare la nulidad del proceso desde el auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022, con el fin de que una vez integrado el litisconsorcio necesario, ordene el levantamiento de la suspensión del proceso y luego resuelva los recursos pendientes (en particular, el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda interpuesto por Experian el 27 de mayo de 2021).

Como fundamento de lo pedido, dice que a través de proveído No. 1013 del 4 de mayo del 2022, se ordenó vincular a FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, como litisconsorcio necesario por pasiva, y la suspensión del proceso hasta que se lograra su notificación, motivo por el cual, considera que no había lugar a resolver sobre la solicitud de aclaración y complementación de esa providencia, ni sobre el resto de los memoriales - *Auto No. 2657 del 27 de octubre de 2022-* y recurso presentado por Scotiabank Colpatria -*Auto No. 2719 del 22 de noviembre de 2022-*, porque ello, genera una contradicción que va en desmedro de su prohijada, porque al no tener claridad del estado del trámite le podría llegar a impedir ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Añade que, la solicitud de aclaración y adición versó únicamente sobre al término para contestar la demanda, y, por tanto, esa petición no tenía la virtualidad de afectar la firmeza de las decisiones correspondientes a los recursos impetrados por otros demandados.

2.-Del recurso se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. De la narración fáctica del medio de impugnación, oportunamente allegado, se colige que el meollo jurídico a resolver gira en determinar si es acertada la decisión de negar la solicitud de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, elevada por el hoy recurrente, o si, por el contrario, la misma debe ser revocada.

Para el efecto, se recuerda que el artículo 133 ibidem, que “(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*” entre otras “(...)3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de **las causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)*”

Del mismo modo, vale la pena retirar que, en la providencia censurada, se explicó que dicha causal no conlleva a una paralización del proceso, sino que se funda en evitar que el mismo avance en sus etapas procesales, lo que implica que es posible resolver ciertas peticiones que no tenga la virtualidad de hacerlo progresar, tal como lo ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹, al exponer que:

“Advierto que suspensión o interrupción del proceso no son conceptos sinónimos del de paralización del mismo, pues lo que se quiere evitar con esta causal, como atrás lo señale, es que se prosiga la actuación en el sentido de avance la misma; empero, nada impide que ciertas solicitudes puedan ser despachadas sin que se incurra en irregularidad alguna como sería, por ejemplo, una petición de copias, desgloses o incluso la de un tercero para solicitar el desembargo de un bien”

2. En el sub ítem, el recurrente se duele de que existe una nulidad a partir del auto No. 2657 del 27 de octubre del 2022, donde se resolvió sobre la solicitud de aclaración y adición por Experian, respecto del proveído No. 1013 del 4 de mayo del 2022, por corresponder a actuaciones surtidas después de que se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la vinculación de un litisconsorte necesario por pasiva.

Ante ese contexto, resulta pertinente realizar una relación de las actuaciones surtidas en el trámite, que contienen relevancia para los fines de dirimir el motivo de disenso del suplicante de la siguiente forma:

- a) En el **auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022**, se resolvió un recurso de reposición en contra de la providencia que dispuso aceptar una reforma de la demanda, en el sentido de reponer para revocar, para en su lugar no aceptar la reforma y proferir nuevas ordenes relativas a tener por aclarados unos hechos del libelo inicial -*punto tercero*-, citar como litisconsorte necesario a FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES-*quinto*-, agregar sin consideraciones la contestación a la demanda arribada por SCOTIABANK COLPATRIA-*noveno*-, no reconocer personería al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA para actuar como apoderado de la entidad financiera referida- *décimo*-, y **la suspensión del proceso hasta que se realizara la notificación del litisconsorte citado-undécimo-**
- b) Oportunamente, Experian solicita la aclaración y adición de ese auto, el togado JIMENEZ PUERTA, interpone recurso de reposición en contra de los numerales

¹ Código General del Proceso, parte General Tomo I, página 930.

noveno y décimo de ese proveído, el abogado ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, informa que asume el poder que le fue conferido para actuar en nombre y representación de Experian, el mandatario de CIFIN S.A.S, solicita que se dicte sentencia anticipada, y la Dra. Vivian Johanna Rosales Carvajal, renuncia al poder otorgado por el demandante.

- c) En el auto No. 2657 del 27 de octubre del 2022, a partir del cual, el petente afirma que se incurrió en el vicio invalidante invocado, el despacho decide las anteriores peticiones, con excepción del recurso de reposición mencionado, disponiendo que a este y a los que se llegaran a presentar en contra del auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022, se le corriera traslado, en aplicación de los incisos finales de los artículos 285 y 287 del CGP.
- d) En ese estado se recibe, la solicitud de nulidad por parte de Experian, se recibe el acto de apoderamiento que efectuó el actor al abogado Mauricio Reyes, y la solicitud que aquel eleva para el proceso sea reanudado, por considerar que no es necesario ordenar la vinculación y notificación del patrimonio.
- e) Por secretaria se corre traslado de la solicitud de nulidad y del recurso de reposición antes mencionado, siendo expedido el auto No.2719 del 22 de noviembre del 2022, hoy recurrido, en el que se no se accede a la nulidad -*primero*-, se decide el medio de impugnación aludido, se reconoce personería al mandatario del extremo activo, no se accede a la solicitud de aquel respecto de no ser necesaria el acto de enteramiento al fideicomiso citado, y se le requiere en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, para el efecto.

Bajo esas circunstancias, refule que no le asiste razón al recurrente en su atestación, debido a que, contrario a lo por el expuesto, no existe la nulidad invocada, porque al momento de la expedición del auto No.2657 del 27 de octubre del 2022, la orden de suspensión no estaba en firme, aunado a que, las otras decisiones adoptadas, no conllevan a un avance en el proceso, y estar relacionadas algunas, inclusive con la suspensión decretada.

Nótese entonces, que el artículo 302 del CGP, establece que: “(...) *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esa línea, se memora que el artículo 285 del CGP, regula que “(...) *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*** (...)”² y por su lado, el canon 287 *ibid.*, prevé que: “(...) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)*”

Con ese norte, refule que, en virtud de la solicitud de aclaración y adición impetrada por Experian, el proveído donde se adoptó la decisión de vincular como litisconsorte

² Negrilla y subrayado fuera de texto

necesario a FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES y consecuentemente la suspensión del proceso, no quedó en firme, sin que sea de recibo la aseveración del recurrente, en el sentido de que como no solicitó la aclaración o adición respecto de la totalidad de lo que se proveyó no se logró evitar su ejecutoria, puesto que, el canon 302 del CGP, es claro en exponer que esta circunstancia se predica “*cuando se pida aclaración o complementación de una providencia*”, sin hacer ningún tipo de distinción, y por tanto, no es posible que el interprete la haga.

Así las cosas, a las claras se avizora, que no es posible predicar la existencia del vicio invocado a partir del auto del 27 de octubre del 2022, pluricitado, ya que, en aquel se decidió sobre la aclaración y adición, y, por tanto, para ese momento no había quedado ejecutoriada la suspensión ordenada, siendo inclusive viable que esa disposición - *suspensión*- hubiera sido recurrida dentro del interregno de ejecutoria de ese proveído, por así permitirlo los incisos finales de los artículos 285 y 287 del CGP.

En igual sentido, no es dable concluir, que se configura la nulidad con la providencia No. 2719 del 22 de noviembre del 2022, pues con aquella no se esta generando un impulso del proceso, con el fin de que este avance, sino por el contrario, se zanjó una discusión en pro de la economía procesal y se resolvió asuntos relacionadas con la suspensión decretada.

En efecto, el recurso resuelto fue el presentado por el abogado SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de una decisión adoptada en el auto donde se dispuso la suspensión del proceso, siendo dicha entidad un tercero que pretendía su vinculación al trámite, motivo por el cual, resultaba pertinente resolverla para evitar una nueva paralización, ya que, estaba cimentado en la presunta necesidad de su intervención como extremo pasivo.

De la misma manera, era menester reconocerle personería al Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS, como abogado del demandante, para poder proveer sobre la solicitud de reanudar el proceso por el elevada, siendo en todo caso, este petitum directamente relacionado con la suspensión, al igual, que el requerimiento bajo las voces del numeral 1 del artículo 317 del CGP, para que se notifique al Fideicomiso citado.

En ese orden de ideas, como la negativa de la nulidad se atempera a derecho no se repondrá, y se concederá la alzada presentada en subsidio en el efecto devolutivo, en atención del numeral 6 del artículo 321 e inciso 6 del artículo 323 del CGP.

Por último, mediante memorial que reposa en el archivo digital 058, el apoderado de la parte demandante allega diligencias de notificación del FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, conforme lo prescriben los arts 291 y 292 del CGP, no obstante revisadas las mismas, se observa que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas en mención, toda vez que no fue arribada la citación de que trata el numeral 3 del art 291 del CGP, ni la copia del aviso debidamente cotejada y sellada a la que alude el inc 4 del art 292 ibídem, razón por la cual, no se tendrá por notificado al FIDEICOMISA PA SOLUCIONES y se requerirá al demandante para que adelante en debida forma las diligencias de notificación, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 2719 del 22 de noviembre del 2022, por los motivos aludidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, propuesto por la demandada EXPERIAN COLOMBIA S.A, en contra del numeral primero del auto No. 2719 del 22 de noviembre del 2022, en el efecto devolutivo.

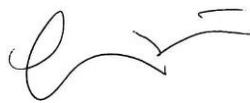
TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 322 CGP.

CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

QUINTO: NO TENER POR NOTIFICADO al FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al FIDEICOMISO P.A SOLUCIONES. Lo anterior, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f0bb6b270791c2155c3a1db23d083ffc14462db7904aa7118a7e2f742149cb**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 60

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ CC. 62.975.550 (Q.D.E.P)
RADICADO:	760014003009 2021 00826 00

En virtud de lo requerido por este juzgado a la parte demandante, por medio del auto No. 2528 del 26 de octubre de 2022, la parte actora del presente proceso, por medio de escrito que antecede, manifiesta desconocer los nombres e identificaciones de la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ. De igual forma manifiesta no tener conocimiento del lugar de notificación, por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORNDENAR el emplazamiento conyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2528 del 26 de octubre de 2022, la demanda y demás actuaciones del proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634f49c300b97a8b3e9430fa229ac6f1f312ad5121dd2120a0514a551732a6a**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 158

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	SEBASTIAN GUEVARA MONCAYO CC 1.144.089.134
RADICADO:	760014003009 2022 00308 00

En atención a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la misma es conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que, la solicitud proviene de la apoderada general de la entidad demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **SEBASTIAN GUEVARA MONCAYO CC 1.144.089.134.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aeb893e2c1a82f68a69b0943abe3bf483c31518f9dbf62bfdd4ebe9985e408**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 157

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER NIT. 805.000.082-4
DEMANDADOS:	EDUARD RAMIREZ QUINTERO CC. 79.755.822 ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO CC. 16.076.970 JHONATHAN ANDRES CASTRO SALAZAR CC 1.151.934.410
RADICADO:	760014003009 2022 00829 00

En atención a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que la misma es conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que, la apoderada de la parte actora cuenta con facultad expresa para recibir, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **EDUARD RAMIREZ QUINTERO CC. 79.755.822, ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO CC. 16.076.970** y **JHONATHAN ANDRES CASTRO SALAZAR CC 1.151.934.410**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669ca8242888b61182f933a78587fc0acc7e3d17cd56301a0776bc209d09df5**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que EL CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, actuando a través de la conciliadora SANDRA OROZCO LUNA, remitió el expediente de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora MARÍA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ, al declarar el fracaso del trámite de negociación de deudas.

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.3051

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONICAL**
RADICADO: 2022-00883
DEUDOR: MARÍA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ C.C. 1.006.096.168
**ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA - BANCO AVVILLAS - BANCO DE
OCCIDENTE - RODOLFO CARLOS BERMUDEZ CALDERON
- JESSICA ALEXANDRA OSORIO VILLEGAS - BANCO
FALABELLA - FINANCIAMIENTO TUYA**

Ha correspondido por reparto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA LUCIA GOMEZ RAMIREZ, que fue remitido por el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, con el fin de que se de apertura a la liquidación patrimonial de que trata el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, ante el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

De la revisión del expediente, se advierte que el deudor relacionó a varios acreedores, entre ellos, a BANCO FALABELLA SA, ALKOSTO SA - TUYA SA mismos que no comparecieron a ninguna de las audiencias adelantadas (6 de octubre de 2022, 20 de octubre de 2022, 8 de noviembre de 2022, y del 24 de noviembre 2022), motivo por el cual, se procedió a verificar que su citación se hubiera realizado en debida forma, como lo exige el artículo 548 del CGP, evidenciándose que solo obran los oficios con destino a dichas entidades, sin que exista constancia de su remisión por medios físicos o electrónicos.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, en materia de notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, no basta acreditar el envío del mensaje de datos, sino que se requiere la existencia de cualquier medio probatorio útil, que de fe de su entrega en la bandeja del destinatario¹, con el fin de garantizar que el acto de enteramiento a la persona a notificar se surtió.

Desde esa óptica, dadas las implicaciones jurídicas que conlleva para un acreedor

¹ Ver entre otras Sentencia STC-10417 del 2021 y STC-15964 del 2021

relacionado en la solicitud de negociación de deudas el no haber comparecido², es necesario que hubieren sido notificados en debida forma, motivo por el cual, se requerirá al conciliador para que aporte constancia de la notificación de los acreedores BANCO FALABELLA y ALKOSTO SA - TUYA SA.

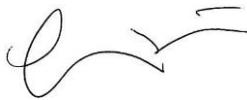
En consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR a Sandra Orozco Luna Operadora En Insolvencia Del Centro De Conciliación Convivencia & Paz, para que en el término de **CINCO (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirva allegar constancia de que los acreedores BANCO FALABELLA y ALKOSTO SA - TUYA SA, fueron efectivamente notificados del presente trámite.

Por secretaria remítase copia de este auto al centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08706f2bec23a07239f2296dfd6ee08a5837dc3703591e42ff222e00284b72d**

Documento generado en 24/01/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Parágrafo del artículo 566 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.154

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 760014003-009-2022-00908-00
DEMANDANTE: FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto que antecede, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO, y en el numeral décimo y once del mismo proveído, se requirió al deudor para que en el término de tres (3) días, *“informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de deudas, por el número de meses transcurridos desde la radicación de esa solicitud hasta el presente auto, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida en la cuenta que posee este recinto judicial en el banco agrario con No. 760012041009”*. y, *“informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.”* Término que venció en silencio sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Ahora bien, el art 539 del CGP, establece los requisitos de la solicitud de la negociación de deudas, y en los numerales 2 y 5 señala que, el deudor presentará una propuesta de pago *“clara, expresa y objetiva”*, y una relación completa y detallada de sus bienes.

En el asunto bajo estudio, y en lo que concierne a la propuesta de pago, el deudor manifestó que ofrecía una cuota mensual de \$500.000, con un aumento anual de \$300.000 y respecto de los bienes, informa bajo la gravedad de juramento que no posee ninguno.

Entonces, cabe señalar que aun cuando en la solicitud de insolvencia, el deudor manifestó que contaba con \$500.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, lo cierto es que el término concedido en el auto anterior para que informara donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 (que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) o si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, había adquirido algún bien, venció en silencio, de ahí que no existe ningún bien para solventar las acreencias del solicitante.

En ese sentido, cabe resaltar que la finalidad de la liquidación patrimonial, es la adjudicación de los activos a los acreedores, según prelación de los mismos¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de **\$300.396.366** (fl4 del archivo virtual 001), sin que existan bienes para solventar las acreencias del solicitante, avizorando que continuar con el proceso de liquidación patrimonial, conlleva al desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que el despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, dispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio.

Ello, además, con fundamento en postura sentada al respecto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, que, en asunto de similares características, señaló:

*“...Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica **que no hay bienes objeto de liquidación**, bajo esa aseveración, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma.”²*, postura que ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: 08 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01, y 24 de abril de 2020, rad. 76001-31-03-011-2020-00054-01, M.P Dr. Julián Alberto Villegas Perea.

Ahora, si bien es cierto, que mediante sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso del solicitante, porque el despacho judicial accionado dispuso el rechazo de la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como persona natural comerciante, al concluir que *“la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir”*, **también lo es que los presupuestos fácticos del asunto estudiado en ese evento, son diferentes a los que ocupa la atención del despacho, pues mientras que en aquél, existían algunos bienes para liquidar, en este no existe ninguno.**

Cabe precisar además que en la misma providencia, la Corte señaló que el proceso de liquidación judicial exige para su viabilidad *“que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”*, lo que pone en evidencia la necesidad que existan bienes o activos en el patrimonio del deudor para proceder a su adjudicación, pues de no existir, todas las obligaciones mutarían a naturales (art. 571 CGP), sin ninguna retribución a sus acreedores, de ahí que no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores, pues dentro de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, está el de la propuesta *“clara, expresa y objetiva”*, requisito que por las razones expresadas, no se observa cumplido en el asunto objeto de estudio.

Así mismo, a pesar de que, la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de insolvencia, corresponde en primer momento al conciliador, nada obsta para que el juez al que se le remiten las actuaciones lo haga, pues es él quien prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierte en el actor principal, y no en mero espectador para entrar a calificar

² T- 2016-00709-01, Tutela 19 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente José David Corredor Espitia

la validez o legalidad del acto, tanto así que el Art. 534 señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art 132 del CGP, y al no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, sedispondrá la terminación del presente trámite liquidatorio y el archivo de la actuación.

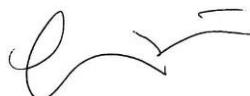
En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente trámite liquidatorio, iniciado a instancias de la señora FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este auto.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f61e63e27d92ccdfbd622fb858479ac3bc73da905e014e6acaff719997d73**

Documento generado en 24/01/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.31

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTA

DARADICADO: 2022-00918

SOLICITANTES: ELIECER SANDOVAL REINEL Y OTROS

CAUSANTE: LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ C.C. 2.438.440 FILOMENA REINEL DE SANDOVAL C.C. 29.035.651

Revisada la presente demanda, se observa que el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a través de providencia del 06 de diciembre de 2022, dispuso rechazar de plano el conocimiento de la misma, y remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que fueran asignadas a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Reparto asignó el conocimiento del proceso a éste juzgado, no obstante, de la revisión de las actuaciones se advierte que contra el auto proferido el 06 de diciembre de 2022 por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, la parte demandante interpuso recurso de apelación (folio 94 archivo 001) sin que ese despacho hubiere emitido algún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial – Reparto para que sea devuelto al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI con el propósito de que se resuelva lo que fuere pertinente frente al recurso de apelación promovido por la parte demandante.

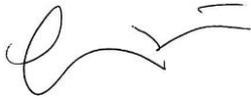
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto para que sea devuelto al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI con el propósito de que se resuelva lo que fuere pertinente frente al recurso de

apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por ese Juzgado el 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

**En estado No. 011 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.**

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc565533b1cb1356f0c925bc0d320cebb3b8cf88316c6c1c839d0cd60831967**

Documento generado en 24/01/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.53

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-0001100

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 94.318.759

**DEMANDADOS: MAURICIO OBANDO CASTAÑEDA C.C.94.451.660 – LUZ DERLY
OBANDO CASTAÑEDA C.C. 67.010.228**

Revisada la demanda de la referencia, se observa que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En lo que concierne al pagaré **67010228**, se precisa que aunque a través del mismo los demandados se obligaron a pagar determinada suma de dinero a favor de “*la sociedad comercial CREDIEFECTIVO identificada con Nit 94.318.759*”, efectuada la consulta correspondiente en el RUES, se logró constatar que el Nit al que allí se alude, corresponde al número de cédula del demandante ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, quien figura inscrito como persona natural comerciante y propietario del establecimiento de comercio CREDIEFECTIVO, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ, pues CREDIEFECTIVO no es persona jurídica y por ende no tiene capacidad para ser parte ni comparecer al proceso, sino un establecimiento de comercio de propiedad del demandante.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **MAURICIO OBANDO CASTAÑEDA C.C.94.451.660 – LUZ DERLY OBANDO CASTAÑEDA C.C. 67.010.228**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 94.318.759**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 94451660

- 1.- \$ 4.500.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (03 de marzo de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 67010228

1. \$ 2.450.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré (03 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue el demandado MAURICIO OBANDO CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. CC 94.451.660, en la sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE ubicada en la dirección Calle 34 Norte # 2 bis – 86 Cali.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue la demandada LUZ DERLY OBANDO CASTAÑEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. CC 67010228,

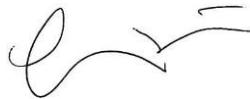
en la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS SAS ubicada en la dirección Calle 26 Norte # 6 bis- 38 Cali.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$10.425.000.oo M/cte.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS CALLE MERCADO identificado con T.P. 125.424 como apoderado de la parte demandante de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 25 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffc520eb4f0c0aaf45a42a7b7e421947c9e859814636f19fde101a82f80bb**

Documento generado en 24/01/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>